



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	DECIDE SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN
RADICADO	44-001-31-05-002-2021-00049-01
DEMANDANTE	LEDA LUZ GÓMEZ VIDAL C.C. 37.316.090
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Nit 900.336.004-7• SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Nit 800.144.331-3• ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO• ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO LA GUAJIRA – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO

Riohacha, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 024)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde resolver sobre el recurso extraordinario de casación formulado por PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado diecinueve (19) de marzo del año en curso.

2. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, el pasado diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se confirmó la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA dentro del proceso de la referencia, por lo que se procede a estudiar la solicitud de concesión del recurso extraordinario, conforme pasa a verse:

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Rdo: 44-001-31-05-002-2021-00049-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LEDA LUZ GÓMEZ VIDAL
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: RESUELVE RECURSO DE CASACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso extraordinario de Casación procede en los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Agrega la norma que el plazo para interponer el recurso de casación, será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Frente al tema reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, el interés para recurrir en CASACIÓN, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que en tratándose del demandado, se traduce **en la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen** y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado, punto en el cual debe advertirse que el recurso de apelación fue formulado por la parte actora.

En el asunto puesto a consideración, el Juzgado de primer grado, declaró la ineficacia de la afiliación que la señora LEDA LUZ GÓMEZ VIDAL hizo a la administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, en consecuencia ordenó a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de tres (03) meses realice el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, junto con todos los rendimientos que se hubieren causado; ordenó además que COLPENSIONES realice la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, y a recibir los aportes que sean trasladados por PORVENIR no solo el ahorro, sino también los rendimientos.

De lo expuesto emerge que la decisión anterior, ordena a PORVENIR a trasladar los valores recibidos por motivo de la afiliación de la aquí demandante, los que como ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no forman parte del peculio de PORVENIR, sino del asegurado, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio que sufre un perjuicio económico con su traslado y por tanto, carece de interés cuantificable para recurrir en Casación.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL4280-2022, en un asunto similar expuso:

“En ese orden, se advierte que si bien en principio, la obligación de la administradora se limita, a trasladar los valores recibidos por motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bono pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses, pertenecientes a la cuenta de ahorro individual del accionante, estos emolumentos tal y como lo viene adoctrinando la Corporación, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a cada asegurado a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL 1251-2020, CSJ AL 2079-2019, reiteró lo adoctrinado en autos CSJ AL5102-2017 y CSJ AL16632018, donde se determinó:

Rdo: 44-001-31-05-002-2021-00049-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LEDA LUZ GÓMEZ VIDAL
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: RESUELVE RECURSO DE CASACIÓN

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, si se entendiera como agravio a la parte recurrente el hecho de suprimir su función de administrar el régimen pensional de la accionante, tales perjuicios que no se evidencian de la sentencia de segunda instancia y en tal medida, no resultan cuantificables para efectos del recurso extraordinario”.

En conclusión, PORVENIR no tiene interés económico para recurrir derivado de la sentencia cuestionada y, en consecuencia, se deberá negar el recurso extraordinario formulado.

En firme este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala, el diecinueve (19) de marzo del año en curso, dentro del presente

Rdo: 44-001-31-05-002-2021-00049-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LEDA LUZ GÓMEZ VIDAL
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: RESUELVE RECURSO DE CASACIÓN

proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LEDA LUZ GÓMEZ VIDAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO, conforme a las consideraciones en que está sustentado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

(Ausente de la Sala con Permiso)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c477ab4bd470d527c30bb449f42f709c33ddd0c0438dfa75bf367a6c2a01d602**

Documento generado en 24/04/2024 04:26:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>